

PROPUESTA DE LEY PARA EL EMPLEO INTEGRADOR

EAPN MADRID, junio de 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en el mandato de la Constitución Española que, en el apartado 2 de su artículo 9, ordena a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de nuestro país, lo que motiva al legislador para que contemple la necesidad de establecer cauces adecuados que faciliten tal participación, especialmente la de aquellas personas que por circunstancias diversas se encuentren en situaciones de dificultad y exclusión social.

Por otra parte, estas personas particularmente desfavorecidas, en situaciones de marginación o de exclusión, encuentran especiales dificultades para acceder al mercado de trabajo, debido a sus carencias sociales, económicas, educativas y de cualificación laboral, con lo que el ejercicio de un trabajo, derecho y deber de todo ciudadano consagrado en el artículo 35 de la Constitución, presenta para ellas numerosos problemas debido a la desmotivación personal, al desconocimiento o abandono de los hábitos sociales y laborales básicos, así como a la carencia de niveles educativos mínimos y la falta de adaptación profesional.

Las transformaciones que están experimentando la economía, la sociedad, los continuos avances tecnológicos y los cambios en los hábitos laborales y en los sistemas de organización de trabajo, acompañado de la pérdida de lazos sociales y familiares, configuran algunas de las múltiples causas de la exclusión social.

La relación con el mundo del empleo es referente obligado a la hora de abordar los procesos de integración social. La población en edad laboral encuentra en el empleo no sólo una fuente de ingresos, sino también el origen de toda una red de relaciones sociales que facilitan la integración.

Un rasgo común a casi todas las situaciones de exclusión social es la dificultad para participar en los mecanismos habituales de formación e inserción laboral. Por ello es esencial involucrar en la lucha contra la exclusión social a las diferentes Administraciones Públicas, dentro de sus ámbitos de competencias y medios, a través de acciones de integración encaminadas a potenciar la plena participación de los colectivos afectados por esta situación.

La eficacia de las políticas de los poderes públicos destinadas a promover el empleo y luchar contra la exclusión social dependerá de la capacidad que éstos tengan para dar respuesta a dichas situaciones y para implicarse en las correspondientes soluciones. Este modelo de política social se basa fundamentalmente en la incorporación de nuevas formas de organización.

En el ámbito comunitario cabe resaltar que uno de los tres objetivos globales de la estrategia europea de empleo (EEE) es consolidar la inclusión social, prevenir la exclusión del mercado laboral y apoyar la integración en el empleo de las personas desfavorecidas. Las directrices

integradas establecidas bajo las tres prioridades de la EEE (oferta de mano de obra; adaptabilidad; capital humano) prestan una considerable atención a la promoción de un mercado laboral inclusivo.

En este sentido, la Comunicación de la Comisión Europea de 2005 sobre la Agenda Social en la Unión Europea anunció la proposición por parte de la Comisión Europea de un Año Europeo (2010) de la lucha contra la pobreza y la exclusión social. Ese año servirá para medir los progresos logrados durante la década para poner de manifiesto la especial vulnerabilidad de los grupos de población con mayores dificultades.

II

El empleo es y será para los más desfavorecidos y personas en situación de exclusión uno de los principales vectores de inserción social y una forma de participación en la actividad de la sociedad.

Son iniciativas que, mediante la actividad empresarial, acompañadas de actuaciones sociales y de inserción social, hacen posible la inclusión socio laboral de personas en situación de exclusión para su posterior colocación en empresas convencionales o en proyectos de autoempleo.

Las metodologías que se desarrollan durante un itinerario de inserción, dentro del cual se lleva a cabo la actividad laboral en la empresa, tienen como objetivo potenciar las capacidades de las personas a través de los conocimientos técnicos, habituación socio laboral y determinación de prioridades adecuadas a sus posibilidades y a las del mercado laboral.

Se trata de articular nuevos procedimientos de inserción con el objetivo de servir como un instrumento más a la inserción de los sectores excluidos de la sociedad, articulándose en este caso tal inserción a través de una prestación laboral en la empresa que permita la transición de la persona en situación de exclusión social al empleo ordinario.

III

La presente norma se inscribe dentro de la competencia exclusiva que el artículo 149.1. 7.^a de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación laboral, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla en materia de Asistencia Social.

La Ley se estructura en seis Títulos, con sesentaidós artículos, tres Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y tres Disposiciones finales.

En el Título Preliminar se establecen el objeto y los fines de la Ley, pasándose a definir los destinatarios de los procesos y medidas para la inserción socio laboral: personas en situación de exclusión social, con especiales dificultades para su acceso al mercado de trabajo, y pertenecientes a colectivos socialmente desfavorecidos.

Se modifica la determinación de los colectivos en situación de exclusión social que anteriormente se establecía de conformidad con la Ley 43/2006 y la 44/2007, de 29 de

diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, sustituyéndola por los titulares del Certificado de Vulnerabilidad Social.

En el Título I se configura el sistema de protección y de inserción laboral de las personas en riesgo de exclusión.

En el Título II se regula el Certificado de Vulnerabilidad Social, elemento a través del que se canalizarán las ayudas y prestaciones a las personas en riesgo de exclusión social. La calificación de la situación de exclusión social se confiere a los Servicios Sociales Públicos competentes. A tales efectos se consideran competentes los correspondientes de las Comunidades Autónomas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española y lo establecido en las distintas Leyes Orgánicas de Estatutos de Autonomía, así como, en el ámbito local, los determinados por los municipios de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con arreglo a lo que establece la legislación estatal o autonómica.

También se recoge la creación de un Registro del Certificado de Exclusión social en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a efectos informativos y de coordinación con los servicios públicos de empleo, sin perjuicio de las competencias ejercidas en esta materia por las Comunidades Autónomas.

En el Título III se definen los itinerarios de inserción socio laboral en empresas, que seguirán estas personas, dentro de los cuáles desarrollarán su actividad laboral de tránsito como un medio más para facilitar su integración en la sociedad. Asimismo, se regula el porcentaje de trabajadores en proceso de inserción que estas empresas deben tener respecto al total de los trabajadores de la plantilla.

Dentro de las medidas de promoción de la contratación de personas en riesgo de exclusión se contemplan, en el Título III, diversas ayudas encaminadas a la contratación de personas calificadas en situación de exclusión social, así como una serie de subvenciones que pudieran compensar los sobrecostes laborales por la menor productividad de estas personas en la actividad empresarial, y las ayudas correspondientes al seguimiento del itinerario de inserción social.

En el Título IV se recogen los distintos procesos de formación profesional que prepararán a las personas en riesgo de exclusión social y facilitarán su inclusión laboral.

El Título V contiene medidas dirigidas a las Administraciones Públicas que faciliten la inclusión laboral de estas personas.

El Título VI está dedicado al establecimiento del Régimen de infracciones y sanciones y a designar a los órganos competentes para supervisar el sistema y el cumplimiento de la norma.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y fines de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de trabajo a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de exclusión social, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema de Inserción Laboral de las Personas en Situación de Exclusión Social, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.
2. El Sistema de Inserción Laboral de las Personas en Situación de Exclusión Social responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de exclusión, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.
3. Esta ley tiene como finalidad la promoción del empleo integrador como herramienta para la inclusión social y la lucha contra la pobreza. Así como garantizar la igualdad de oportunidades y la eliminación de barreras de acceso al mercado laboral de las personas en situación de exclusión social para coadyuvar a la cohesión económica, social y territorial y lograr la inserción social y laboral de las personas y grupos sociales más vulnerables.
4. El objetivo del trabajo de las personas en situación de exclusión social en las empresas es lograr su integración en el mercado de trabajo ordinario, para lo cual, la empresa contratante facilitará a sus trabajadores el acceso a la formación y a la orientación a través de las acciones y medidas que se establecen en esta y otras leyes.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Exclusión social: la falta de participación de segmentos de la población en la vida social, y cultural de sus respectivas sociedades debido a la carencia de derechos, recursos y capacidades básicas (acceso a la legalidad, al mercado laboral, a la

educación, a las tecnologías de la información, a los sistemas de salud y económica protección social) factores que hacen posible una participación social plena.

2. Persona en situación de exclusión social: toda persona cuyas posibilidades de integración laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de la concurrencia de factores de exclusión social que supongan barreras y dificultades de acceso al pleno ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos.
3. Personas en situación de exclusión: al poseedor del Certificado de Vulnerabilidad Social, el cual se beneficiará de los derechos que la presente ley establezca.

Artículo 3. Principios de la Ley.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

- a) El carácter público de las prestaciones del Sistema de lucha para la Inserción Laboral de las Personas en Situación de Exclusión Social.
- b) La universalidad en el acceso de todas las personas en situación de exclusión social, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley.
- c) La atención a las personas en situación de exclusión social de forma integral e integrada.
- d) La transversalidad de las políticas de atención a las personas en situación de exclusión social.
- e) La valoración de las necesidades de las personas, atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real.
- f) La personalización de la atención, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.
- g) El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención y estímulo social.
- h) La participación de las personas en situación de exclusión social y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen en los términos previstos en esta Ley.
- i) La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de exclusión social.
- j) La cooperación interadministrativa.

Además se inspirará esta Ley en los principios de los artículos 40 y 41 de la Constitución y en las prioridades de la Estrategia Europea 2020, buscando favorecer, a través de empleo, el progreso social y económico, una distribución más equitativa de la renta regional y personal, y la lucha contra la erradicación de la pobreza y exclusión social por medio de un crecimiento integrador, atendiendo particularmente a la eliminación de las barreras y dificultades para el acceso al mercado laboral que enfrentan las personas en situación de necesidad o exclusión social.

Artículo 4. Prevención de la exclusión social.

La prevención de la exclusión constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Artículo 5. Derechos y obligaciones de las personas en situación de exclusión social.

Las personas en situación de exclusión social tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan, a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, en los términos establecidos en la misma.

1. Asimismo, las personas en situación de exclusión social disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial los siguientes:
 - a) A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
 - b) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de vulnerabilidad social.
 - c) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
 - d) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.
2. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos enumerados en el párrafo anterior.

Artículo 6. Titulares de derechos.

1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Encontrarse en situación de vulnerabilidad social en alguno de los grados establecidos.

- b) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
2. Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.
3. El Gobierno podrá establecer medidas de protección a favor de los españoles no residentes en España.
4. El Gobierno establecerá, previo acuerdo del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, las condiciones de acceso al Sistema de certificados para la Inserción Laboral de las Personas en Situación de Exclusión Social de los emigrantes españoles retornados.

Artículo 7. La obligación de la lucha contra la exclusión.

La prevención y erradicación de la exclusión social y de las causas estructurales que la generan, extienden y profundizan, constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y forma parte de las obligaciones prioritarias del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Para ello, los poderes públicos promoverán el trabajo digno y la integración laboral de las personas en situación de exclusión social.

Los empresarios, deberán velar por la función social de la empresa y del trabajo digno y contribuir a la integración de todas las personas al mercado de trabajo, incluyendo a aquellas con mayores dificultades.

Artículo 8. Colaboración con los actores sociales y las ONG.

Para lograr la plena realización de los derechos contenidos en el artículo 5 de esta Ley, las Administraciones Públicas buscarán mecanismos eficaces de coordinación entre los distintos niveles territoriales y promoverán las relaciones de cooperación y colaboración con los Servicios Sociales y los actores del tejido económico y social.

En especial, se promoverán las formas de colaboración y cooperación con las entidades sociales, en tanto que actores centrales para lograr la inclusión socio-laboral de las personas en situación de vulnerabilidad.

TÍTULO I

Sistema de Inserción Laboral de las Personas en Situación de Exclusión Social

CAPÍTULO I

Configuración del Sistema

Artículo 9. Finalidad del Sistema.

1. El Sistema de Inserción Laboral de las Personas en Situación de Exclusión Social garantiza las condiciones básicas y el contenido común a que se refiere la presente Ley; sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de exclusión social; optimiza los recursos públicos y privados disponibles, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.
2. El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, empresas, públicos y privados.
3. La integración en el de Sistema de Inserción Laboral de las Personas en Situación de Exclusión Social de las empresas a que se refiere este artículo no supondrá alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica.

Artículo 10. Nivel de protección.

La protección de la situación de exclusión social por parte del Sistema se prestará en los términos establecidos en esta Ley por el Estado sin perjuicio de las competencias que esta Ley encomiende a Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

TÍTULO II

Del Certificado de vulnerabilidad social y los grados de exclusión

CAPÍTULO I

Del Certificado de vulnerabilidad social

Artículo 11. Creación del certificado.

- a) Se crea el Certificado de Vulnerabilidad Social, que acreditará el grado de exclusión social de los solicitantes.
- b) El gobierno regulará mediante Real Decreto el procedimiento de expedición de este certificado y los demás aspectos relativos al mismo.

Artículo 12. Expedición del certificado.

La expedición del certificado de vulnerabilidad social corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma.

Artículo 13. Instrucción del procedimiento.

La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por los servicios sociales de las corporaciones locales o en su defecto, por la propia comunidad autónoma.

Artículo 14. Desarrollo reglamentario.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, procederá a aprobar en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación de esta norma en el «Boletín Oficial del Estado», el reglamento que regule el Certificado de Vulnerabilidad Social, que incluirá las normas de coordinación e intercambio de información registral y estadística con los Registros competentes de las Comunidades Autónomas y los servicios estatales de

empleo. Este reglamento contendrá un procedimiento de expedición del certificado que deberá adecuarse a las previsiones de la ley 30/1992, unos criterios unificados de valoración para todo el territorio nacional, los órganos competentes para tramitarlo y expedirlo, así como los mecanismos de revisión.

2. Las calificaciones y valoraciones de los servicios sociales responderán a criterios técnicos unificados y tendrán validez ante cualquier organismo público.

Artículo 15. Funciones de los servicios sociales.

Serán funciones de los servicios sociales respecto de la valoración:

- a) La valoración y calificación de la presunta exclusión, determinando el tipo y grado de la misma en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al órgano administrativo competente.
- b) La valoración y calificación citadas anteriormente serán revisables en la forma que reglamentariamente se determine. La valoración y calificación definitivas sólo se realizarán cuando la persona en situación de exclusión haya alcanzado su máxima reinserción o cuando su exclusión sea presumiblemente definitiva, lo que no impedirá valoraciones previas para obtener determinados beneficios.
- c) La emisión de un informe de calificación y evaluación de la situación de exclusión.
- d) Colaborar con las entidades sociales para la tramitación de los expedientes, tanto en la iniciación del procedimiento, la comprobación de la información facilitada por el solicitante o en su proceso de reinserción. A tal efecto, se establecerán los convenios que fueren necesarios.

CAPÍTULO II

De la valoración de la exclusión

Artículo 16. Grados de exclusión.

1. La situación de exclusión se clasificarán en los siguientes grados:
 - a) Grado I. Vulnerabilidad Leve

- b) Grado II. Vulnerabilidad Severa
 - c) Grado III. Vulnerabilidad Grave
 - d) Grado IV. Vulnerabilidad Muy Grave
2. Los intervalos para la determinación de los grados y niveles se establecerán en el baremo al que se refiere el artículo siguiente.
 3. En caso de no se califique un caso dentro del Grado I por no existir vulnerabilidad, no se expedirá el certificado.

Artículo 17. Valoración de la situación de vulnerabilidad.

1. Los servicios sociales de las corporaciones locales serán los órganos de valoración de la situación de exclusión, y emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de exclusión. El gobierno establecerá unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las Comunidades Autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.
2. El grado y niveles de exclusión, a efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo que se apruebe por el Gobierno mediante Real Decreto.
3. El baremo establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, de su situación personal y socio-económica, así como los intervalos de puntuación para cada uno de los grados y niveles de exclusión, y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso.
4. La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la persona y el entorno en el que viva.

CAPÍTULO III

Reconocimiento del derecho

Artículo 18. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad social y del derecho a las prestaciones del Sistema.

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de vulnerabilidad o de quien ostente su representación, y el desarrollo reglamentario

de su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley.

2. El reconocimiento de la situación de exclusión se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autónoma correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.
3. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de cuatro meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá estimada su solicitud, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma. Éste y los demás plazos que se establezcan serán de igual aplicación en todo el territorio nacional.
4. La resolución a la que se refiere el apartado tres determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado y nivel de vulnerabilidad social y riesgo de exclusión.
5. En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de exclusión.
6. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de exclusión y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Real Decreto que deberá aprobar el gobierno.
7. Los servicios de valoración de la situación de vulnerabilidad social, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.
8. El certificado se mantendrá vigente mientras el interesado cumpla con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente salvo que incurra en alguna causa de suspensión o extinción del derecho.

Artículo 19. Programa Individual de Atención.

1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de vulnerabilidad social y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán reglamentariamente un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente.
2. El programa individual de atención será revisado:

- a. A instancia del interesado y de sus representantes legales.
- b. De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las Comunidades Autónomas.
- c. Con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma.

Artículo 20. Armonización de los procedimientos.

En el desarrollo reglamentario, el gobierno habrá de establecer un procedimiento armonizado para:

- 1) Reconocer la situación de vulnerabilidad social y del derecho a las prestaciones del Sistema.
- 2) Determinar las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades del interesado de entre los servicios y prestaciones económicas previstas en la resolución.
- 3) La concesión de la renta mínima de inserción.

Artículo 21. Revisión del grado o nivel de vulnerabilidad y de la prestación reconocida.

- 1. El grado o nivel de vulnerabilidad será revisable, a instancia del interesado, de sus representantes o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, por alguna de las siguientes causas:
 - a. Mejoría o empeoramiento de la situación de exclusión.
 - b. Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

En cualquier caso, se revisará anualmente de forma automática.

- 2. La revisión del grado o nivel de vulnerabilidad se efectuará de acuerdo a los criterios técnicos y baremos que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto. En caso de que estos criterios se modifiquen, no se aplicará la redacción más reciente de los mismos si supone una sustancial disminución de los beneficios que ésta ley concede a los interesados. Esta disminución de los beneficios deberá ser apreciada por el trabajador de los servicios sociales del ente local o autonómico y será él el que decida la versión de los criterios y baremos a aplicar si concurre.
- 3. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, reflejada en su calificación dentro de un grado de vulnerabilidad social; cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento; o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley.

4. Para la revisión del nivel de vulnerabilidad o los requisitos del interesado, se tendrán en cuenta los informes que remitan las empresas que emplean a los trabajadores en riesgo de exclusión social.

Artículo 22. Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se deducirán el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, y el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 23. Financiación.

El estado transferirá a las corporaciones locales y comunidades autónomas los medios necesarios para que éstas valoren y efectúen un seguimiento de las situaciones de vulnerabilidad social, así como para la expedición del certificado.

TÍTULO III

Medidas relativas a las empresas

Artículo 24. Ayudas a la generación de empleo de las personas en situación de exclusión social.

1. Se fomentará el empleo de las personas en situación de exclusión social que se hallen en edad laboral mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su inclusión laboral.
2. Esta ayuda consistirá en bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social.

CAPÍTULO I

De las bonificaciones

Artículo 25. De las bonificaciones.

Las bonificaciones a la contratación supondrán una reducción en las cuotas a la seguridad social por contingencias comunes, así como las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, correspondientes a dichos contratos.

Artículo 26. Beneficiarios de las bonificaciones.

Se beneficiarán de estas bonificaciones las empresas, trabajadores autónomos y sociedades laborales o cooperativas que celebren contratos para personas desempleadas, inscritas en la oficina de empleo, que cuenten con el certificado de vulnerabilidad social leve, severa, grave o muy grave.

Artículo 27. Requisitos de los beneficiarios.

Los beneficiarios de estas bonificaciones tendrán que cumplir los requisitos fijados en el artículo 5 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Artículo 28. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de estas bonificaciones tendrán que cumplir las obligaciones fijadas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 29. Exclusiones.

Quedarán excluidos de las bonificaciones que la presente Ley establece, los del artículo 6 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Artículo 30. Concurrencia, cuantía máxima e incompatibilidad de las bonificaciones.

Respecto a la concurrencia, cuantía máxima e incompatibilidad de las bonificaciones será válido lo establecido en el artículo 7 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Artículo 31. Mantenimiento de las bonificaciones.

Respecto al mantenimiento de las bonificaciones será válido lo establecido en el artículo 8 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Artículo 32. Reintegro de los beneficios.

Respecto al reintegro de los beneficios será válido lo establecido en el artículo 9 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Sección 1ª. De las bonificaciones a las PYMES

Artículo 33. Con contratos indefinidos.

1. Las PYMES que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social leve tendrán una bonificación de 125 euros al mes mientras persista la situación de vulnerabilidad.
2. Las PYMES que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social severa tendrán derecho a una reducción de 425 euros al mes durante el primero año de contrato y 358.33 euros al mes mientras se mantenga la situación de vulnerabilidad tras el primer año de contrato
3. Las PYMES que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social grave tendrán derecho a una reducción de 525 euros al mes durante el primero año de contrato, 425 euros al mes en segundo año y 358.33 euros al

mes mientras se mantenga la situación de vulnerabilidad tras el segundo año de contrato.

4. Las PYMES que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social muy grave tendrán derecho a una reducción de 541.66 euros al mes durante el primero año de contrato, 525 euros al mes en segundo año y 425 euros al mes mientras se mantenga la situación de vulnerabilidad tras el segundo año de contrato.

Artículo 34. Con contratos temporales.

1. Las PYMES que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social leve tendrán una bonificación de 41.66 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.
2. Las PYMES que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social severa tendrán derecho a una bonificación de 58,33 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.
3. Las PYMES que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social grave tendrán derecho a una bonificación de 97,5 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.
4. Las PYMES que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social muy grave tendrán derecho a una bonificación de 100 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.

Sección 2ª. De las bonificaciones a las grandes empresas

Artículo 35. Con contratos indefinidos.

1. Las grandes empresas que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social leve tendrán derecho a una bonificación de 83.33 euros al mes mientras persista la situación de vulnerabilidad.
2. Las grandes empresas que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social severa tendrán derecho a una bonificación de 291.66 euros al mes durante el primer año de contrato y 225 euros al mes mientras se mantenga la situación de vulnerabilidad tras el primer año de contrato.
3. Las grandes empresas que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social grave tendrán derecho a una bonificación de 375

euros al mes durante el primer año de contrato, 291.66 euros al mes en segundo año y 225 euros al mes mientras se mantenga la situación de vulnerabilidad tras el segundo año de contrato.

4. Las grandes empresas que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social muy grave tendrán derecho a una bonificación de 391.66 euros al mes el primer año de contrato, 375 euros al mes en segundo año y 291.66 euros al mes mientras se mantenga la situación de vulnerabilidad tras el segundo año de contrato.

Artículo 36. Con contratos temporales.

1. Las grandes empresas que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social leve tendrán derecho a una bonificación de 33.33 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.
2. Las grandes empresas que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social severa tendrán derecho a una bonificación de 50 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.
3. Las grandes empresas que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social grave tendrán derecho a una bonificación de 66.66 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.
4. Las grandes empresas que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social muy grave tendrán derecho a una bonificación de 83.33 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.

Sección 3ª. De las bonificaciones a las Entidades Sociales

Artículo 37. Con contratos indefinidos.

1. Las Entidades Sociales que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social leve tendrán una bonificación de 125 euros al mes mientras persista la situación de vulnerabilidad.
2. Las Entidades Sociales que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social severa tendrán derecho a una bonificación de 425 euros al mes durante el primero año de contrato y 358.33 euros al mes mientras se mantenga la situación de vulnerabilidad tras el primer año de contrato.

3. Las Entidades Sociales que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social grave tendrán derecho a una bonificación de 525 euros al mes durante el primero año de contrato, 425 euros al mes en segundo año y 358.33 euros mientras se mantenga la situación de vulnerabilidad tras el segundo año de contrato.
4. Las Entidades Sociales que celebren contratos indefinidos con personas con un certificado de vulnerabilidad social muy grave tendrán derecho a una bonificación de 541.66 euros al mes durante el primero año de contrato, 525 euros al mes en segundo año y 425 euros al mes mientras se mantenga la situación de vulnerabilidad tras el segundo año de contrato.

Artículo 38. Con contratos temporales.

1. Las Entidades Sociales que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social leve tendrán una bonificación de 41.66 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.
2. Las Entidades Sociales que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social severa tendrán derecho a una reducción de 58,33 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.
3. Las Entidades Sociales que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social grave tendrán derecho a una reducción de 75 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.
4. Las Entidades Sociales que celebren contratos temporales con personas con un certificado de vulnerabilidad social muy grave tendrán derecho a una reducción de 100 euros al mes durante toda la vigencia del contrato.

CAPÍTULO II

De las cuotas de trabajo

Artículo 39. De las cuotas de trabajadores en situación de exclusión social en las empresas.

1. Las empresas públicas y privadas grandes vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores en situación de exclusión social. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores en situación de exclusión social que

se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.

De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83 números 2 y 3 , del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (RCL 1995, 997) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.

2. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las Empresas que supongan en contra de las personas en situación de exclusión social discriminaciones en el empleo, en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.
3. En las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local, Institucional y de la Seguridad Social, serán admitidos las personas en situación de exclusión social en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso mediante dictamen vinculante expedido por el equipo multiprofesional competente, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas.

4. A efectos de la cuota obligatoria, se considerarán grandes empresas aquellas con una fuerza superior de trabajo contratada de al 100 jornadas trabajadas a horario completo.

CAPÍTULO III

De las medidas alternativas

Artículo 40. De las excepciones en el cumplimiento de las cuotas.

1. En caso de que la empresa no pudiese, por razones de carácter productivo, organizativo, técnico o económico, cumplir con la cuota establecida, dicha situación habrá de demostrarse adecuadamente al Servicio Público de Empleo Estatal y deberá cumplir con alguna de las medidas alternativas.

2. En caso de que tampoco pudiese cumplir con alguna de las medidas alternativas, dicha situación habrá de demostrarse adecuadamente al Servicio Público de Empleo Estatal.

Artículo 41. De las medidas alternativas.

1. Alternativamente las empresas podrán:

- Establecer un contrato mercantil o civil con una empresa de inserción social que emplee a personas en situación de exclusión social para el suministro de materias primas, maquinaria, bienes de equipo o cualquier otro tipo de bienes necesarios para el normal desarrollo de la actividad de la empresa.
- Establecer un contrato mercantil o civil con una empresa de inserción social que emplee a personas en situación de exclusión social para el suministro de servicios necesarios para el normal desarrollo de la actividad de la empresa.
- Realizar donaciones a un fondo que habrá de constituirse y cuya dotación habrá de destinarse a programas de orientación e intermediación laboral con entidades sociales. La cuantía de dicha donación será equivalente al coste de la contratación de la cuota que le corresponde salvo que por razones de carácter económico pueda ser menor.
- Compra de bienes a una Empresa de Inserción o a un autónomo con certificado de vulnerabilidad.
- Formalización de un contrato mercantil o civil con una Empresa de Inserción, con un trabajador autónomo con certificado de vulnerabilidad, para la prestación de servicios ajenos y accesorios a la actividad normal de la empresa.
- Donación o acción de patrocinio.

2. En cualquier caso la cuantía de dichos contratos no podrá ser inferior al monto total de cumplimiento con las cuotas establecidas. Toda contratación que supere la cuota legal será bonificada.

Artículo 42. Informe anual sobre el cumplimiento.

Toda empresa obligada al establecimiento de una reserva de puestos de trabajo o que opten por la implementación de una medida alternativa deberán enviar un informe anual sobre el grado de cumplimiento de las medidas establecidas en esta Ley ante el Servicio Público de Empleo Estatal.

TITULO IV

De la formación de las personas en situación de exclusión social

CAPÍTULO I

De la Inserción Social

Artículo 43. De la Inserción Social y los Itinerarios de Inserción.

1. Se entiende por inserción el proceso dirigido a que las personas en situación de exclusión o vulnerabilidad social adquieran su máximo nivel de desarrollo personal y su integración en la vida social, fundamentalmente a través de la obtención de un empleo adecuado.
2. Los procesos para lograr la reinserción comprenderán:
 - a) Tratamiento y orientación psicológica, social y laboral.
 - b) Educación general y atención a la diversidad.
 - c) Formación profesional.
 - d) Inserción laboral.
3. El Estado fomentará y establecerá el Sistema de Itinerarios de Inserción, que estará coordinado con los restantes servicios sociales, escolares y laborales, en las menores unidades posibles, para acercar el servicio a los usuarios y administrado de manera descentralizada.

Sección 1ª. Del tratamiento y orientación psicológica, social y laboral.

Artículo 44. Del tratamiento y la orientación psicológica, social y laboral.

1. El tratamiento y la orientación psicológica, social y laboral estarán presentes durante las distintas fases del proceso del Itinerario de Inserción e irán encaminadas a lograr superar la situación de vulnerabilidad o exclusión social y alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social, emocional, y laboral.
2. La intervención y la orientación psicológica, social y laboral tendrán en cuenta las características personales de la persona en situación de exclusión o vulnerabilidad social, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle, y estarán dirigidos a potenciar al máximo el uso de sus capacidades residuales.

3. El tratamiento y apoyo psicológico, social y laboral serán simultáneos a los tratamientos funcionales y, en todo caso, se facilitarán desde la comprobación de la exclusión, o desde la fecha en que se inicie un proceso que pueda desembocar en esta.

Sección 2ª. De la educación general y la atención a la diversidad.

Artículo 45. De la educación general.

La persona en situación de exclusión o vulnerabilidad social se integrará en el sistema ordinario de la educación general, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley reconoce.

Artículo 46. De la atención a la diversidad.

1. La Educación para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo será impartida transitoria o definitivamente, a aquellas personas en situación de exclusión a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley.

será impartida transitoria o definitivamente, a aquellas personas en situación de exclusión a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley.
2. La identificación y valoración de las necesidades educativas se realizará conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. La educación para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se impartirá de acuerdo con lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Se realizará de forma continuada, transitoria o mediante programas de apoyo, según las condiciones que afecten a cada alumno o alumna.

Artículo 47. Objetivos de la atención a la diversidad.

1. La atención a la diversidad es un proceso integral, flexible y dinámico, que se concibe para su aplicación personalizada y comprende los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos, encaminados a conseguir la total integración social de la persona en situación de exclusión.
2. Concretamente, la atención a la diversidad tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:
 - a) La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas.
 - b) La adquisición de conocimientos y hábitos que le doten de la mayor autonomía posible.
 - c) La promoción de todas las capacidades de la persona en situación de exclusión para el desarrollo armónico de su personalidad.

- d) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a las personas en situación de exclusión social servirse y realizarse a sí mismos.
3. A efectos de la presente Ley será válido lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para mejora de la calidad educativa, así como lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Artículo 48. La educación en centros específicos.

Solamente cuando la profundidad de la exclusión lo haga imprescindible, la educación para personas en situación de exclusión se llevará a cabo en Centros específicos. A estos efectos funcionarán en conexión con los Centros ordinarios, dotados de unidades de transición para facilitar la integración de sus alumnos en Centros Ordinarios.

Artículo 49. Gratuidad de la educación.

Las personas en situación de exclusión, en su etapa educativa, tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones de carácter general, en las de atención particular y en los centros especiales, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las de leyes que la desarrollan.

Sección 3ª. De la formación y diversificación profesional.

Artículo 50. Formación profesional.

1. Se considerará la formación profesional de la persona en situación de exclusión de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles del sistema de enseñanza general y con el contenido de los artículos anteriores.
2. Los procesos de formación profesional serán prestados por los servicios de empleo de la Seguridad Social, previa la fijación para cada beneficiario del programa individual que se estime procedente.
3. A tales efectos, por los Ministerios competentes, en el plazo de un año, se elaborará un plan de actuación en la materia, en el que, en base al principio de sectorización, se prevean los Centros y Servicios necesarios, teniendo presente la coordinación entre las fase escolar y laboral del proceso de formación y la necesidad de garantizar a las personas en situación de exclusión residentes en zonas rurales el acceso a los procesos de formación profesional.
4. La dispensación de los servicios formadores será gratuita.

5. Las personas en situación de exclusión social que cursen estudios universitarios cuyas características les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y los centros habrán de conceder la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad. Si mengua del nivel exigido, las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la que presente el interesado.

Artículo 51. Orientación, formación, adaptación o diversificación profesional.

Las personas en situación de exclusión en edad laboral tendrán derecho a beneficiarse de las prestaciones de Orientación, formación, adaptación o diversificación profesional de la Seguridad Social en las condiciones que establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 52. Prestación de servicios de orientación profesional.

1. La orientación profesional será prestada por los correspondientes servicios empleo de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las capacidades reales de la persona en situación de exclusión, determinadas en base a los informes realizados por los servicios sociales. Asimismo se tomarán en consideración la educación escolar efectivamente recibida y por recibir, los deseos de promoción social y las posibilidades de empleo existentes en cada caso, así como la atención a sus motivaciones aptitudes y preferencias profesionales.
2. Los Servicios de Empleo de la Seguridad Social podrá colaborar con otras administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la orientación profesional y una mejor incorporación de las personas al mundo laboral.

Artículo 53. De la formación, readaptación o reeducación profesional.

1. La formación, readaptación o reeducación profesional que podrá comprender, en su caso, una preformación general básica, se impartirá de acuerdo con la orientación profesional prestada con anterioridad, siguiendo los criterios establecidos en el artículo tercero de esta Ley, y en la sección primera del presente título.

Las actividades formativas podrán impartirse, además de en los Centros de carácter general o especial dedicados a ello, en las Empresas o otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que estén acreditados para impartir formación, siendo necesario en este último supuesto, la formalización de un contrato especial de formación profesional entre la persona en situación de exclusión o, en su caso, el representante legal, y el empresario, cuyo contenido básico deberá ser fijado por las normas de desarrollo de la presente Ley, en relación con lo dispuesto en el artículo once del Estatuto de los Trabajadores

Sección 4ª. De los itinerarios de inserción sociolaboral y de servicios de intervención y acompañamiento por medio de empresas de inserción

Artículo 54. De los itinerarios de inserción sociolaboral y de servicios de intervención y acompañamiento por medio de empresas de inserción.

1. Se regirá por lo dispuesto en la Ley 44/2007, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, concretamente por sus artículos 3 y 15.
2. Podrán establecerse los convenios que se estimen convenientes entre las administraciones públicas, las empresas de inserción y otras empresas para llevar a cabo los itinerarios de inserción.

TÍTULO V

De las medidas relativas a las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Medidas de las Administraciones Públicas

Sección 1ª. Medidas del SEPE

Artículo 55. Prioridad en la contratación.

El Servicio Público de Empleo Estatal otorgará preferentemente contratos a aquellos parados que posean un Certificado de Vulnerabilidad social y atendiendo a su grado de vulnerabilidad. Se dará mayor prioridad a las personas con mayor grado de vulnerabilidad.

Sección 2ª. Medidas relativas a los contratos públicos

Artículo 56. Reserva de contratos públicos.

1. Las entidades públicas deberán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros de Inserción Sociolaboral o reservar su ejecución a determinadas empresas en el marco de programas de empleo protegido cuando la mayoría de los trabajadores afectados sean personas en situación de exclusión social que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias y/o carencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.
2. El importe de los contratos reservados será de un 3 por 100 como mínimo del importe de los contratos adjudicados en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior.
3. Los anuncios de licitación de los contratos objeto de esta reserva deberán mencionar expresamente la presente disposición.

Artículo 57. Definición del objeto contractual socialmente respetuoso.

1. En el momento de definir el objeto del contrato, los órganos de contratación tendrán en cuenta el valor social de los productos y servicios que necesiten contratar y, siempre que la relación calidad-precio lo aconseje, optarán por aquéllos que tengan características sociales positivas en mayor medida.
2. En el caso de que el órgano de contratación, tras haber realizado un análisis de mercado en busca de las alternativas más respetuosas socialmente, no esté seguro de la existencia, precio o calidad de productos y servicios de mayor respeto social, podrá permitir en el pliego la presentación de variantes con dimensión preventiva siempre y cuando se disponga de criterios objetivos para su valoración.

Artículo 58. Especificaciones técnicas.

1. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. Aun cuando no puede exigirse que los productos o servicios adquiridos estén certificados con alguna etiqueta ecológica, a la hora de definir las especificaciones técnicas de productos o servicios para los que exista creada una etiqueta ecológica tipo I según ISO 14024, los órganos de contratación incluirán en las especificaciones técnicas del contrato las características técnicas principales tenidas en cuenta para la concesión de dichas etiquetas, siempre que dichas características estén relacionadas con el objeto del contrato.
3. En el caso de etiquetas ecológicas que se refieran a más de un aspecto o criterios múltiples no se exigirá que se cumplan todas las características o criterios de una etiqueta ecológica determinada, ni las características relacionadas con la práctica general de la empresa o con aspectos éticos o similares no referidos al objeto del contrato, o que no se ajusten a las normas que para las especificaciones técnicas establece la legislación de contratos.
4. En estos casos, el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas podrá ser acreditado, entre otros medios, por la posesión de la etiqueta ecológica, si bien, también se aceptarán otras pruebas de dicho cumplimiento, como los informes de ensayo de un organismo reconocido o un expediente técnico de la empresa fabricante.
5. Cuando la definición de las especificaciones técnicas se realice mediante referencia a normas, documentos de idoneidad, especificaciones técnicas comunes o sistemas de referencia técnica, se optará -si es posible- por las que incluyan cláusulas que abarquen características medioambientales de los productos o servicios que se desea contratar.

6. Cuando el objeto contractual lo permita, se incluirán especificaciones técnicas medioambientales y/o de seguridad y salud social y laboral vinculadas con la fabricación del producto suministrado o utilizado en la prestación de los servicios u obra contratada, o que deba incluirse en el diseño proyectado, siempre que dichas especificaciones contribuyan a las características técnicas del producto aunque no sean visibles.
7. Así, podrá incluirse la realización del producto en un material específico (por ejemplo: madera procedente explotaciones forestales de gestión sostenible) o, si procede, que en su contenido exista un porcentaje mínimo de materia reciclada. También podrá indicarse que ninguno de los materiales o sustancias químicas empleadas sean perjudiciales para la seguridad y salud social o laboral y para el medio ambiente, indicando, si es posible, una relación de sustancias perjudiciales para la seguridad y salud socio-y laboral, y el medio ambiente que el producto no deberá contener.
8. En estos casos, el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas podrá ser acreditado por la posesión de una etiqueta ecológica tipo I según ISO 14024, por la presentación de una auto-declaración (etiqueta tipo II según ISO 14024), por la posesión de la Norma UNE 150301:2003 sobre gestión ambiental del proceso de diseño y desarrollo (Ecodiseño) o por la posesión de una declaración ambiental de producto (etiqueta tipo III según ISO 14024), siempre y cuando esos criterios formen parte de las especificaciones de las ecoetiquetas o estén específicamente recogidos en las etiquetas tipo II y III y en la norma UNE 150301 de Ecodiseño o equivalente. Asimismo, el cumplimiento de las especificaciones técnicas podrá acreditarse por cualquier otro medio admisible (informe técnico de persona independiente de la empresa licitadora, pe. ej.).
9. La ausencia de sustancias peligrosas para la seguridad y salud social y laboral podrá ser acreditada por cualquier medio admisible. A estos efectos se considera medio admisible, entre otros, el contenido de la etiqueta, envase y/o ficha de seguridad de las sustancia y/o preparados peligrosos, de acuerdo con la normativa de aplicación, entre otros, RD 1406/1989 de 10 de noviembre, relativo a limitaciones a la comercialización y usos de ciertas sustancias y preparados peligrosos BOE n.º 278, de 20-11 y sus modificaciones; el RD 363/1995 de 10 de marzo, Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas, clasificación, envasado y etiquetado; y el RD 255/2003 de 28 de febrero, Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.
10. En los casos de contratos de servicios tales como servicio de comedor o de limpieza, si en la definición del objeto del contrato no se ha optado por definir la totalidad del producto con la característica ecológica, podrá exigirse entre las especificaciones técnicas que se incluya un porcentaje determinado de un producto ecológico o que determinados productos a utilizar en el servicio se hayan producido de manera respetuosa con el medio ambiente.
11. En el caso de un contrato de suministro de mobiliario, de obra o de equipamientos, en el que se utilice madera, si bien no se puede exigir el registro en un sistema concreto de certificación forestal, se incluirán entre las especificaciones técnicas que en el proceso de fabricación la tala de madera no supere los niveles que se pueden sostener de forma permanente y que se utilicen métodos de control de plagas que no empleen productos químicos y que sean respetuosos con la seguridad y salud social y laboral y el medio ambiente. Como medio de prueba o acreditación de dichas especificaciones técnicas se podrá admitir un sistema de certificación forestal que acredite dichas características como el FSC (Consejo de Administración de los Bosques) o el PEFC (Certificado de Bosques Paneuropeo), pero también deberá aceptarse cualquier otro medio de prueba equivalente.

12. Para los contratos, distintos de los de suministro, cuya ejecución pueda perjudicar el medioambiente, el pliego de prescripciones técnicas contendrá las concretas medidas de gestión medioambiental aplicables a la ejecución del contrato.

Artículo 59. Criterios de adjudicación de carácter social.

En el caso de que las prestaciones objeto del contrato tengan como beneficiarias o usuarias a categorías de población especialmente desfavorecidas, se incluirán como criterio de adjudicación las características vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de dichas categorías de población.

Artículo 60. Preferencias en la adjudicación.

1. Serán aplicadas en todas las contrataciones las preferencias en la adjudicación establecidas con carácter potestativo en la legislación de contratos a favor de las proposiciones presentadas por empresas que tengan en su plantilla un número de personas trabajadoras en situación de exclusión social superior al 2 por ciento, por empresas dedicadas específicamente a la promoción e inserción laboral de personas en situación de exclusión social, por entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo o poseedoras del Certificado de Empresa Responsable con la Inserción y, en el caso de contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las presentadas por entidades sin ánimo de lucro.
2. Para la aplicación de las preferencias, dichas empresas o entidades y sus proposiciones habrán de cumplir las condiciones requeridas en dicha legislación para la aplicación de la preferencia, entre ellas, que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

Artículo 61. Previsión de condiciones especiales de ejecución de carácter social.

1. Los pliegos particulares de los contratos contemplarán condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, de tipo social o relacionadas con otras políticas públicas, y en especial, con el fin de proteger el medioambiente y la salud laboral, promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se estime adecuadas el órgano de contratación con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.
2. Dichas condiciones especiales de ejecución no podrán consistir en especificaciones técnicas, criterios de solvencia o criterios de adjudicación y deberán ser adecuadas a la naturaleza de la prestación objeto del contrato.

3. Los pliegos podrán establecer penalidades económicas para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a efectos de resolución del contrato.
4. Entre dichas condiciones especiales de ejecución se contemplaran, en los términos señalados, las siguientes:

El pliego de cláusulas administrativas particulares en el apartado relativo a “Condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental o social” subapartado “De carácter social” exigirá a la empresa adjudicataria el compromiso de incorporar en la ejecución de la prestación contratada al menos un 20% de personas desempleadas que se encuentren en especial dificultad para acceder al empleo. El porcentaje de inserción se computará en relación con el número total de personas trabajadoras necesarias para la ejecución tanto de la empresa contratista como, en su caso, de las subcontratistas.

Se consideran en especial dificultad para acceder al empleo a las personas poseedoras de un certificado de vulnerabilidad social.

La obligación de inserción laboral podrá modularse para el caso de que la adjudicación del contrato lleve consigo la subrogación de la plantilla anterior y/o que el nuevo contrato no suponga para la empresa adjudicataria la necesidad de nuevas contrataciones. Los anteriores supuestos, de carácter excepcional, habrán de motivarse y justificarse.

Salvo el supuesto previsto en el párrafo anterior, la imposibilidad de incorporar en la ejecución de la prestación contractual un 20% de personas desempleadas con especiales dificultades de acceso al empleo, sólo podrá ser aceptada cuando esté motivada por la incapacidad acreditada de los servicios públicos de empleo y los servicios sociales de base, para atender la oferta de empleo presentada, o por cuestiones de tipo productivo, organizativo, técnico o económico, razones todas ellas debidamente acreditadas. En estos supuestos, siempre que sea adecuado a la tipología de las prestaciones objeto del contrato, la empresa adjudicataria deberá subcontratar al menos el 5% del importe del contrato con empresas inscritas en el Registro de Centros Especiales de Empleo contemplado en el Real Decreto 2273/1985, o en el Registro de Empresas de Inserción regulado por el Decreto 305/2000, de 26 de diciembre. A estos efectos, las empresas obligadas podrán solicitar del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social la relación de empresas inscritas en los referidos Registros.

CAPÍTULO II

Del Certificado de Empresa Responsable

Artículo 62. Creación del Certificado de Empresa Responsable.

- a) Se crea el Certificado de Empresa responsable con la inserción, que acreditará el compromiso de las empresas con las personas en riesgo de exclusión social.
- b) El certificado de empresa responsable con la inserción será un instrumento de calificación y reconocimiento de las empresas comprometidas con la integración social.
- c) El gobierno regulará mediante reglamento el procedimiento de expedición de este certificado y los demás aspectos relativos al mismo.

Artículo 63. Expedición del certificado.

La expedición del certificado de empresa responsable con la inserción corresponderá al órgano competente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Artículo 64. Desarrollo reglamentario.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, procederá a aprobar en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación de esta norma en el «Boletín Oficial del Estado», el reglamento que regule el Certificado de Empresa Responsable con la Inserción, que incluirá las normas de coordinación e intercambio de información registral y estadística con los Registros competentes de las Comunidades Autónomas y del Estado. Este reglamento contendrá un procedimiento de expedición del certificado que deberá adecuarse a las previsiones de la ley 30/1992, unos criterios unificados de valoración para todo el territorio nacional, los órganos competentes para tramitarlo y expedirlo, así como los mecanismos de revisión.

2. Las calificaciones y valoraciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social responderán a criterios técnicos unificados y tendrán validez ante cualquier organismo público.

Artículo 65. Funciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Serán funciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social respecto de la valoración:

- a) La valoración y calificación de la presunta responsabilidad con la inserción, determinando el tipo de la misma en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al órgano administrativo competente.
- b) La valoración y calificación citadas anteriormente serán revisables en la forma que reglamentariamente se determine.
- c) La emisión de un informe de calificación y evaluación de la situación de responsabilidad con la integración.

CAPÍTULO II

De la valoración y verificación de la responsabilidad con la inserción

Artículo 66. Definición de empresa responsable con la integración

A los efectos de esta ley, se considerarán empresa responsable con la integración aquellas que obtengan el certificado de acuerdo con el procedimiento previsto de manera reglamentaria.

Artículo 67. Verificación de la responsabilidad social

1. La verificación de la responsabilidad con la integración se llevará a cabo mediante una auditoría social externa, a realizar por una entidad u organismo independiente especializado en auditorías, certificación o normalización de calidad o responsabilidad social empresarial que ostente acreditación oficial en vigor.

Dicha verificación podrá ser realizada, también, en los aspectos que tengan habilitados, por entidades auditoras especializadas en prevención de riesgos laborales y medio ambiente, sin perjuicio de su integración en el resto de los contenidos y materias de la auditoría social.

Todo ello sin perjuicio de que, en el marco de la legislación del Estado o autonómica se regule de manera específica la acreditación de entidades especializadas con carácter integral en materia de responsabilidad social empresarial.

2. La verificación de la responsabilidad con la integración velará no sólo por la precisión de los datos y la manera en que son presentados, sino que informará sobre aquellos aspectos de la responsabilidad social empresarial que sean relevantes para la empresa y/o grupo de interés y no hayan sido debidamente explicitados en el balance o informe social.

Artículo 68. Calificación de “Empresa responsable con la integración”

1. Será el Ministerio de Empleo y Seguridad Social el competente para otorgar la calificación de «Empresa Responsable con la Inserción».
2. Dicha calificación se tramitará previa solicitud de la empresa, con la aportación del balance o informe social y su verificación por auditoría externa, así como cualquier otro que la Administración estime oportuno recabar.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para otorgar el certificado, que incluirá la posibilidad de subsanación de la solicitud, de formular alegaciones, de presentar la documentación que se estime pertinente, o de requerirla por el órgano correspondiente cuando se estime necesario, y de cumplimentar el trámite de audiencia previo a la resolución del mismo, con observancia de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio (RCL 2007, 1222, 1293), de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, el procedimiento reglamentario contemplará la posibilidad de realización del procedimiento de solicitud y concesión del certificado, por medios telemáticos.

El plazo para dictar y notificar la resolución será de seis meses, transcurrido el cual se entenderá estimada la petición por silencio negativo.

3. A efectos de su concesión se valorará, entre otros aspectos, la calidad del balance o informe social, el contenido del informe de las auditorías, y el alcance de las facultades de verificación, normalización y acreditación de las entidades especializadas.
4. No podrán solicitar la calificación de «Empresa socialmente responsable de la Comunidad Autónoma de Extremadura» las empresas que se hallen, en el momento de la solicitud, en alguno de los supuestos de prohibición para contratar recogidos en el artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (RCL 2007, 1964), de Contratos del Sector Público, o en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre (RCL 2003, 2684), General de Subvenciones, acreditando estos extremos mediante declaración responsable presentada junto con la solicitud.

Artículo 69. Duración, prórroga y revocación del certificado.

1. El certificado tendrá una duración de dos años, debiendo mantener las condiciones que motivaron su otorgamiento, y será prorrogable siempre que se mantengan dichas condiciones.
2. Serán motivos de revocación de la calificación el incumplimiento de las medidas que la fundamentaron, así como la concurrencia con posterioridad a la calificación de alguna de las causas enunciadas en el apartado 4 del artículo 7 de esta ley.

El procedimiento de revocación se llevará a cabo por el órgano competente para su calificación, previa audiencia de la empresa interesada, y se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 70. Obligaciones de la Administración Pública

La Administración Pública y sus Organismos públicos dependientes, en su calidad de entidad consumidora, inversora, contratante, empleadora y prestadora de servicios, asume las obligaciones de que al menos un 2% de los contratos de adjudicación sean otorgados a empresas con el certificado.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y la supervisión del sistema

CAPÍTULO I

De las infracciones y sanciones

Artículo 71. Infracciones y sujetos responsables.

Las acciones u omisiones de los empresarios titulares de una empresa que incumplan las obligaciones que se establecen y tipifican en esta Ley, constituirán infracción administrativa en el orden social y serán objeto de sanción conforme a lo establecido en las disposiciones generales y comunes del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 72. Inspección del cumplimiento de la ley.

La función inspectora sobre el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo se ejercerá por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los distintos Departamentos ministeriales de acuerdo con sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

De la supervisión del sistema

Artículo 73. Órganos competentes para supervisar el funcionamiento de la Ley.

1. Los Servicios Públicos de Servicios Sociales y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas ejercerán la competencia de evaluar, coordinar y velar por el cumplimiento de los fines previstos en esta norma respecto a las empresas en su ámbito territorial y competencial.

El Consejo para el Fomento de la Economía Social, creado por Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas y regulado por el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, adoptará, entre sus

competencias, las de coordinar y velar por el cumplimiento de los fines previstos en esta norma.

Asimismo, corresponderá al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, regulado por Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio, la coordinación y evaluación del cumplimiento de esta norma en el ámbito de sus competencias y funciones.

2. El Gobierno modificará de la siguiente manera, y en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta norma, la composición del Consejo para el Fomento de la Economía Social y del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo:
 - a) Se incluirán 19 representantes de las entidades sociales en el Consejo para el Fomento de la economía social.
 - b) En el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo se incluirán 13 representantes de las entidades sociales en el Consejo General, de los cuales 3 formarán parte de la comisión ejecutiva.

Disposición adicional Primera. Relaciones entre las empresas y las Administraciones Públicas y relaciones laborales de los trabajadores en situación de exclusión social.

Será de aplicación directa a las empresas contratantes de personas en riesgo de exclusión social lo dispuesto en los Capítulos III y IV de la Ley 44/2007, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. Éstos capítulos se refieren a las relaciones entre las empresas y Administraciones Públicas y a las Relaciones laborales de los trabajadores en situación de exclusión social en las empresas respectivamente.

Disposición adicional segunda. Compatibilidad con los Estatutos de Autonomía.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional tercera. Adecuación del desarrollo reglamentario a los derechos y peculiaridades de las personas en situación de exclusión social.

En las Leyes y en las disposiciones de carácter reglamentario que, promulgadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley, regulen con carácter general los distintos aspectos de la atención a las personas en situación de exclusión contemplados en esta Ley, se incluirán preceptos que reconozcan el derecho de las personas en situación de exclusión a las prestaciones generales y, en su caso, la adecuación de los principios generales a las peculiaridades de las personas en situación de exclusión.

Disposición transitoria primera. Adaptación de las empresas y de las normas autonómicas a las previsiones de la Ley.

1. Las empresas, tanto de inserción como las restantes ya existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley, para acogerse a lo regulado en la misma, deberán adaptarse a sus previsiones en un plazo de un año a partir de dicha entrada en vigor.
2. Los contratos de trabajo celebrados antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por la normativa legal o convencional a cuyo amparo se celebraron.
3. Los contratos de trabajo celebrados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán acogerse a las bonificaciones contenidas en la misma si así lo acuerdan las partes expresamente.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas cuantas normas sean contrarias a la presente Ley.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Gobierno y a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto-ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».